

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-017/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, **emite** sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** interpuesta por el Partido Duranguense, en contra del oficio IEPC/SE/746/2017, de siete de agosto de este año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹, mediante el cual le dio respuesta a la petición realizada el veintiséis de junio de la presente anualidad, respecto a que se le proporcionara de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General de dicho Instituto, entrega a sus integrantes en las sesiones ordinarias.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Solicitud de documentación.** Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete², Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó que le

¹ En adelante, Instituto Electoral local.

² Todas las fechas a que se hace referencia en este apartado, corresponden al año dos mil diecisiete.

fuera proporcionada de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega en sus sesiones ordinarias (foja 30 de este expediente).

2. **Oficio de respuesta.** El siete de agosto siguiente, a través del oficio IEPC/SE/746/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, emitió respuesta a la solicitud formulada por Antonio Rodríguez Sosa, notificándole en esa misma fecha (fojas 31 a 37).
3. **Demanda de Juicio Electoral.** El once de agosto, el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario, Antonio Rodríguez Sosa, presentó demanda de juicio electoral ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la respuesta contenida en el oficio IEPC/SE/746/2017 (fojas 3 a 7).
4. **Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local.** El catorce de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar Cuaderno de Antecedentes con el escrito de demanda presentado por el Partido Duranguense, y remitir al Instituto Electoral local, el escrito original de la demanda a fin de que se diera el trámite legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
5. **Publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral que nos ocupa; lo anterior, por un periodo de setenta y dos horas, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 16 de autos.

6. **Remisión del expediente.** El dieciocho de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal.
7. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-017/2017 a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
8. **Remisión de documentación.** El veintidós de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito fechado el día anterior, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, a través del cual remitió copia certificada del Acuerdo IEPC/CG19/2017, aprobado por el Consejo General del mencionado órgano administrativo electoral local, en Sesión Extraordinaria número 9, mediante el cual se da respuesta a sendas solicitudes formuladas por el representante propietario del Partido Duranguense, entre ellas, la referida en el punto 1 de este apartado.
9. **Radicación.** El veinticinco de agosto, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, a la vez que tuvo por recibida la documentación remitida por el funcionario electoral señalado en el numeral anterior.
10. **Promoción.** Mediante acuerdo dictado el doce de septiembre, se tuvo a Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, señalando a la Licenciada Diana Edith Piña Muñiz, como autorizada para oír y recibir notificaciones en el presente asunto. Asimismo, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en virtud de que a través del mismo, el partido político actor se inconforma con el oficio **IEPC/SE/746/2017**, de siete de agosto de este año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual le dio respuesta a la petición realizada el veintiséis de junio de la presente anualidad, respecto a que se le proporcione de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General del Instituto Electoral local, entrega a los integrantes de dicho Consejo en las sesiones ordinarias de cada tres meses.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Colegiada estima que debe **desecharse de plano** la demanda del presente juicio electoral, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

En el artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento legal invocado, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el numeral 12, párrafo 1, fracción II del mismo cuerpo normativo, se prevé el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda

(como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la esencia de la citada causa de improcedencia, deviene precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, que establece:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carmelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la

sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En la especie, de las constancias de autos, se desprende que el enjuiciante controvierte específicamente el oficio **IEPC/SE/746/2017**, de siete de agosto de este año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual se le dio respuesta a la petición formulada el veintiséis de junio de la presente anualidad, respecto a que se le proporcione de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General del Instituto Electoral local, entrega a los integrantes de dicho Consejo en las sesiones ordinarias³.

El actor aduce, en esencia, que le causa agravio la negativa del Secretario Ejecutivo de acceder a su petición, pues como integrante del Consejo General, es importante que él conozca cualquier tipo de petición dirigida a dicho órgano electoral, independientemente de que se encuentre en la lista de correspondencia o no.

Asimismo, manifiesta que como parte de ese Consejo, está interesado en conocer la diversidad de peticiones y respuestas que pudieran ser mal

³ Lo anterior, determinando la verdadera intención del promovente, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

recibidas o mal dirigidas, además de que responden autoridades que no están facultadas.

En ese tenor, cuestiona la constitucionalidad del artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, demandando su inaplicación, pues en su concepto, no debió servir de sustento a la negativa del Secretario Ejecutivo, y con su aplicación, se pretende restringir o limitar a una mera correspondencia, las diversas peticiones que los ciudadanos dirigen al órgano superior de dirección en mención.

De esa manera, la pretensión principal del partido actor, es que este órgano jurisdiccional revoque el oficio que impugna.

No obstante, en el caso procede el **desechamiento de plano** de la demanda, toda vez que el acto impugnado ha quedado sin materia, en razón de que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria número Nueve, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Acuerdo IEPC/CG19/2017, mediante el cual se da respuesta a las solicitudes formuladas por el representante propietario del partido actor los días veintiséis de junio y once de agosto, ambos de la presente anualidad, relativas a que se le proporcione de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General, entrega a sus integrantes en las sesiones ordinarias.

En el citado Acuerdo, mismo que en copia certificada obra de fojas 79 a 91 del expediente, se determinó por una parte, que la correspondencia que vaya dirigida al Consejo General, **se les entregará a todos los integrantes de dicho órgano colegiado**, para el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y respecto a la "*correspondencia de salida*", se estableció que dicho Consejo **no emite correspondencia**, sino que genera los siguientes tipos de documentos, los cuales se entregan, invariablemente, a todos los integrantes del

órgano superior de dirección al momento de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las que se analizan tales documentos, a saber:

- Aprobación del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- Aprobación del acta de la sesión anterior.
- Acuerdos.
- Resoluciones.
- Dictámenes.
- Informes (propios y de Comisiones).
- Peticiones formuladas, entre otros, por los representantes de los partidos políticos.

De lo anteriormente señalado, esta Sala Colegiada advierte que ha sido colmada la pretensión principal del partido actor, pues el Consejo General determinó que, como parte integrante del mismo, le sea proporcionada toda la correspondencia “de entrada”, esto es, aquella que va dirigida al Consejo General, sin que pase inadvertido que en relación con lo que el solicitante denominó “correspondencia de salida”, se precisó que dicho órgano administrativo electoral no emite correspondencia de tal naturaleza, sino otro tipo de documentación, la cual se hace llegar a los integrantes de ese Consejo, al momento de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Así las cosas, se considera que la presente impugnación ha quedado sin materia, al ser evidente que la situación jurídica del demandante ha cambiado, **pues con la nueva determinación, el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en el cual le negó de manera absoluta su petición, ha dejado de surtir efectos en perjuicio del accionante.**

Incluso, cabe señalar que la legalidad del acuerdo IEPC/CG19/2017, es materia de una nueva impugnación por parte del hoy actor, lo que ha

dado origen al diverso juicio electoral TE-JE-022/2017, radicado ante esta instancia de jurisdicción estatal.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del juicio electoral en que se actúa, la cual no se ha admitido, y al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, en relación con el numeral 10, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, párrafo 1, fracción I; 43 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos del Considerando Segundo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal

Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado
Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza
y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA LLANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS